

Universidad Siglo 21



**Trabajo Final de Grado. Abogacía**

**Modelo de caso. Cuestiones de género**

*La invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados.*

*Nota a fallo sobre autos “A. C., H. C. s/solicitud de carta de ciudadanía”*

*Causa N° 7751/2017 (2019)*

**Autora:** Mía Gianola

**D.N.I:** 41.411.185

**Legajo:** ABG09086

**Tutora:** Mirna Lozano Bosch

**Córdoba, Argentina, 2022**

**SUMARIO: I.** Introducción; **II.** Aspectos Procesales: Premisa fáctica, historia procesal, decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; **III.** *Ratio decidendi*; **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; **V.** Postura de la autora; **VI.** Conclusión; **VII.** Referencias

## **I. INTRODUCCIÓN**

La persistencia en el tiempo de los patrones patriarcales, representados en la división sexual del trabajo y en la idea de que el hogar no forma parte del ámbito público y productivo, por ende no se visibiliza lo que sucede dentro de el, deriva en el hecho de que sean mujeres quienes se ocupen de las labores domésticas y de cuidados y resulten marginadas por ello. Lo mencionado, se sustenta en un aparato sexista de índole jurídico, económico, político, social y cultural que prevalece en las mentalidades de la población y, como consecuencia, perpetúa roles y estereotipos de clase, raza y género.

En esta línea, es que en el presente trabajo se analiza el fallo que surge de los autos caratulados: [“A.C., H.C. s/solicitud de carta de ciudadanía”](#) dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, con fecha de abril de 2019. En la causa, el Juzgado de Primer Instancia, fundamentándose en el Decreto 3213/84, que reglamenta la ciudadanía y naturalización de las personas en territorio argentino, le denegó la solicitud de carta de ciudadanía a una mujer migrante argumentando que la misma no cumplía con la exigencia de llevar a cabo una actividad laboral honesta, por más que haya acreditado que era ama de casa y que su cónyuge la sostenía económicamente.

La Cámara revocó la sentencia afirmando que el requisito impuesto por el decreto no descartaba la posibilidad de que la actora adquiriera la ciudadanía con otro medio de subsistencia, siempre y cuando sea lícito. En su argumentación, los magistrados optaron por “invocar la Convención de Belem do Pará sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y alegaron que la ocupación de la peticionante ‘corresponde a una actividad no remunerada como la de ama de casa’” (Werner, 2019).

A partir de una lectura comprensiva de la causa, se logró identificar lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominan un problema del razonamiento jurídico de

carácter axiológico en la sentencia de la primera instancia que fue solventado por la decisión de la Cámara de no permanecer indiferente frente al caso. Al obstaculizarle la obtención de la ciudadanía a la mujer por su rol en el hogar, el Juzgado la discrimina y la coloca en un estado de hipervulnerabilidad, colisionando con los principios que la protegen, sus derechos y garantías.

Asimismo, la sentencia, carente de perspectiva de género, no toma en consideración lo prescripto por la Convención Belem do Pará (reglamentada por la Ley 24.632) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (reglamentada por la Ley 23.179). Todo ello, teniendo en cuenta que las mismas poseen una jerarquía superior a la del decreto, en virtud de la incorporación a la Constitución Nacional Argentina del artículo 75 inciso 22 tras la reforma constitucional de 1994.

De conformidad con lo mencionado en los párrafos precedentes, resulta crucial profundizar el análisis del fallo que motiva el presente escrito. Por lo tanto, a continuación, se procede a realizar un estudio acabado de los autos “A.C., H.C. s/solicitud de carta de ciudadanía”, a los fines de luego llevar a cabo una investigación de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que, definirán, en última instancia, la postura de la autora y las consideraciones finales.

## **II. ASPECTOS PROCESALES: PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL, DECISIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL**

Obtener la ciudadanía argentina permite a los inmigrantes gozar de los mismos derechos que los ciudadanos oriundos, así como también, participar de manera activa en el país. El proceso puede hacerse mediante dos vías: por opción o por naturalización. A los fines del presente escrito, se hará énfasis únicamente en la segunda de ellas.

La nacionalidad por naturalización “es un proceso judicial que se lleva a cabo exclusivamente ante los tribunales federales argentinos, y te otorga la Carta de Ciudadanía Argentina” (Presidencia de la Nación, s.f.). En este sentido es que surge en el

año 2017 en la Provincia de Buenos Aires el caso bajo análisis, a raíz de la solicitud de la carta de ciudadanía de una mujer migrante peruana.

Tal como fue mencionado en los párrafos precedentes, el Juzgado de Primer Instancia desestimó la solicitud “en razón de que no cumplía con el requisito de una actividad laboral honesta exigida por el artículo 3° del Decreto 3213/84, toda vez que la declaración del cónyuge manifestando que la sostiene económicamente no puede suplir dicho requisito” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, 2019, p.1). La resolución fue apelada por la mujer migrante en virtud de que la norma indica que debe acreditarse una ocupación o medios de subsistencia honestos, no una actividad laboral honesta. Incluso, ella misma demostró su labor como ama de casa, asistió a la Secretaría del Juzgado acompañada de su cónyuge a los fines de manifestar que él la sostiene económicamente y presentó sus recibos de sueldo.

Una vez elevados los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, el Sr. Fiscal General ante la Cámara resolvió hacer lugar al recurso interpuesto y el *Ad Quem* revocó la resolución que le denegó el trámite a la mujer y ordenó la prosecución del mismo.

### **III. RATIO DECIDENDI**

Es posible reconocer en la sentencia de primera instancia una relación de poder que actúa de manera opresora sobre la mujer migrante, posicionando a la misma por fuera del sistema legal y de derechos de Argentina y sobre todo, coartando la posibilidad de vivir una vida digna.

Juzgar con perspectiva de género es una obligación legal y “encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento” (Sosa, 2019, p.2). En esta línea, es dable destacar que, valiéndose de dicha obligación legal, la Cámara resuelve fundamentándose en la Convención Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En contraposición al carácter machista de la resolución de la primera instancia, los sentenciantes afirmaron que ser ama de casa es desempeñar un papel fundamental en la organización económica de la familia y que el *A Quo* lo desvaloriza injustamente impidiéndole acceder a la ciudadanía, así como también, definieron al trabajo doméstico y de cuidados como una labor no remunerada que configura un aporte trascendental al funcionamiento de la economía mundial. A su vez, citando expresamente a Bárcena (2017), los jueces aducen que no es casual que sean las mujeres a quienes se les asigna este tipo de trabajo ya que esta situación es parte de la realidad del continente latinoamericano.

#### **IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

En aras de componer el marco teórico del presente escrito, es menester considerar al género como principal concepto sensibilizador, partiendo de la siguiente definición: “es el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base” (Lamas, s.f., p.1). Ahora bien, ¿por qué es crucial problematizar al género como concepto? Esto se debe a que, desde un enfoque pragmático, es necesario acabar con la connotación patriarcal, androcéntrica y heteronormativa que el mismo conlleva (Morán Faúndes, p. 99).

A su vez, también es importante definir a la teoría de las categorías sospechosas, mencionada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros” en el año 2014, cuyo fundamento es:

Revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad (p.18).

En esta línea, es que el género queda enmarcado en lo que se denomina una categoría sospechosa. A lo largo de la historia, las mujeres han estado vinculadas a las actividades diarias de mantenimiento de la vida y la salud, como lo son el trabajo doméstico y de cuidados y, en virtud de ello, han resultado invisibilizadas, precarizadas y discriminadas tanto en la esfera pública como privada. Este flagelo se debe a los

estereotipos de género arraigados en la sociedad, definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el decisivo “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México” (2009) como una "pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente" (párr. 401).

Puesto que los encargados de operar en el ámbito judicial se forman profesionalmente y forjan sus convicciones en el seno de una sociedad patriarcal cuyas raíces son los estereotipos de género definidos *ut supra*, no es un mero infortunio que, en el caso bajo análisis, el Juzgado de Primer Instancia haya decidido no otorgarle la carta de ciudadanía a la mujer migrante considerando que ser ama de casa no es contar con una actividad laboral honesta. De esta manera, lograron poner de manifiesto la marginalización que sufren las mujeres que se dedican a los quehaceres domésticos, en el caso particular, agravada por la condición de migrante irregular que no le permite a la mujer gozar de los derechos y garantías que le corresponden.

En otro orden de ideas, la sentencia de primera instancia configura un caso de violencia institucional; entendida como “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan sus derechos (...)” (ley 26.485, 2009, Artículo 6 inciso b). Es por este motivo que, es necesario que los jueces comiencen a servirse de la perspectiva de género a la hora de decidir, aplicando

una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género (Poyatos Matas, 2019, p. 7).

Por su parte, la decisión discriminatoria ha sido remendada por la Cámara en la sentencia de segunda instancia conformándose, de este modo, un precedente jurisprudencial valioso debido a que no existe jurisprudencia en la materia.

## V. POSTURA DE LA AUTORA

El trabajo doméstico y de cuidados debe dejar de ser marginalizado en la agenda pública. En particular, los funcionarios de la justicia deben abandonar el paradigma patriarcal que considera al hogar como parte del sector privado, modificando la naturaleza de los quehaceres domésticos y, de esta forma, romper con la carga que supone para las mujeres. Todo ello, teniendo en cuenta que son ellas mismas y su labor invisible un eslabón primordial para el funcionamiento de la dinámica económica y social del sistema capitalista y son las únicas que quedan al margen de los beneficios impartidos.

Resulta crucial que se tome el compromiso de considerar al cuidado como un derecho que involucra a ambas partes: sus proveedoras y quienes lo reciben. De este modo, se evitaría seguir poniendo en un plano de desigualdad a la parte débil de esta relación: las suministradoras de cuidados. De igual modo, es de vital importancia que los jueces en sus resoluciones se cuestionen la premisa básica del patriarcado y el capitalismo: explotación de muchos (mujeres), para el beneficio de pocos e intenten acabar con las relaciones de poder que las convierten a las mujeres en un grupo vulnerable.

Por todo lo expuesto, es que la autora adhiere en un todo a los argumentos esgrimidos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, toda vez que cumple con la obligación legal de fallar con perspectiva de género. La sentencia es congruente y soluciona la problemática con argumentos sólidos y objetivos.

Se debe velar por el efectivo cumplimiento de la Ley Micaela - ley 27.499 – debido a que fortaleciendo la formación en género y violencia de género en aquellas personas que se desempeñen en la función pública, se evitarían sentencias sesgadas y discriminatorias. Al igual que se debería tener en cuenta el enfoque interseccional al momento de dictar sentencia ya que el mismo

Busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de las mujeres. Toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos y también reconoce experiencias individuales

únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad (AWID, 2004, p. 2).

Una mayor consciencia de género en los operadores de la justicia implicaría acabar con las sentencias que colocan a las mujeres en una posición vulnerable limitando el ejercicio de sus derechos básicos. Todo ello atento a que, en la actualidad, el debate en torno al género se encuentra en su punto más álgido por lo que existe una mayor comprensión por parte del colectivo femenino de los derechos que les corresponden como personas y ciudadanas que amerita que los funcionarios judiciales estén a la altura.

## **VI. CONCLUSIONES**

En el presente trabajo se analizó el fallo correspondiente a los autos caratulados “A. C., H. C. s/solicitud de carta de ciudadanía” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II. Se lo considera trascendental ya que pone de manifiesto la invisibilización que recibe el trabajo doméstico en el ordenamiento jurídico y la discriminación hacia quienes lo ejercen. Asimismo, resuelve de manera justa aplicando la normativa que corresponde, de modo que se convierte en un precedente para futuras decisiones judiciales que versen sobre la materia.

En lo que respecta al problema jurídico planteado en la introducción, la contradicción en el caso concreto entre el Decreto 3213/84 y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, ha sido sorteado por la Cámara que adoptó un criterio conforme al contexto del caso y a las exigencias de la normativa actual, dándole al mismo el análisis que merece.

A modo de cierre, es menester hacer hincapié nuevamente en la necesidad de que se regule el trabajo doméstico en pos de evitar sentencias sesgadas por la mentalidad patriarcal de los decisores judiciales. A su vez, desde el Estado se debe exigir al Poder Judicial imparcialidad y perspectiva de género de manera que se dejen de lado los estereotipos y las creencias machistas a la hora de resolver casos como el que se analizó a lo largo del presente.

Es innegable que la corriente feminista de pensamiento está tomando fuerza, no obstante, queda un largo trecho para lograr una sociedad efectivamente justa por lo que sería totalmente beneficioso desde los poderes del Estado pregonar con el ejemplo.

## VII. REFERENCIAS

- Alchourron, C. y Bulygin, E., (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea
- AWID, (2004). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*.  
[https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad\\_-\\_una\\_herramienta\\_para\\_la\\_justicia\\_de\\_genero\\_y\\_la\\_justicia\\_economica.pdf](https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf)
- Bárcena, A. (2017). *Mercado laboral, la llave para igualdad de las mujeres en América Latina y el Caribe*. [www.cepal.org/es/articulos/2017-mercadolaboral-la-llave-igualdadmujeres-america-latina](http://www.cepal.org/es/articulos/2017-mercadolaboral-la-llave-igualdadmujeres-america-latina)
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II, (2019). “*A. C., H. C. s/solicitud de carta de ciudadanía*” Causa N° 7751/2017.
- Constitución de la Nación Argentina. [CN]. (1994) Ley N° 24.430. B.O. No 28.057. Promulgada el 03/01/1995. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Corte IDH, (2009). “*Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México*”. Causa Serie C No. 205. Sentencia del 16/11/2009.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). “*Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros*”. Sentencia del 20/05/14.
- Morán Faúndes, J. (2012) *Compendio sobre "Sexualidades, desigualdades y derechos"*.  
<https://programaddsrr.files.wordpress.com/2013/05/sexualidades-desigualdades-y-derechos.pdf>

Lamas, M. (s,f) *El género es cultura*.  
[http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El\\_genero\\_es\\_cultura\\_Martha\\_Lamas.pdf](http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf)

Ley N° 23.179. (1985) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. B.O. No 25.690. Promulgada el 27/05/1985. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.632. (1996) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"*. B.O. No 28.370. Promulgada el 01/04/1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.485. (2009) *Ley de Protección Integral a las Mujeres*. Promulgada el 01/04/2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 27.499. (2018) *Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado*. Promulgada el 10/01/2019. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Poyatos Matas, G. (2019). *Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa*. iQual. Revista de Género e Igualdad, (2), 1–21.  
<https://doi.org/10.6018/iQual.341501>

Presidencia de la Nación Argentina. (s.f.) *Obtener la ciudadanía argentina*.  
<https://www.argentina.gob.ar/obtener-la-ciudadania-argentina#2>

Sosa, M. (2019). *Investigar y juzgar con perspectiva de género*. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.  
<https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Werner, M. (2019). *Ser ama de casa es un trabajo*. Diario Judicial.  
<https://www.diariojudicial.com/nota/83540>